

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Radicado: 2020-00380

Decisión: No repone

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 6 de julio hogareño frente al auto que negó mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

1. Antecedentes

El despacho mediante auto del 06 de julio hogareño, notificado mediante estados electrónicos el día 07 de julio del mismo año, denegó mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo toda vez que en el pagaré aportado no se indicó si se es pagador a la orden o al portador.

2. Argumentos de recurso

Dentro del término de ejecutoria señaló el recurrente que en el pagaré aportado con el líbello no se indica expresamente si será pagadero a la orden o al portador, no obstante, en la carta de instrucciones del mismo se señala que "*el deudor acepta cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este pagaré haga CREDIPROGRESO*"; así las cosas, de conformidad con la interpretación disyuntiva del artículo 651 del Código de Comercio, expresa que es preciso afirmar que el instrumento cambiario aportado es negociable mediante su endoso más entrega y, en consecuencia, corresponde a un título valor a la orden.

3. Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a negar mandamiento de pago por las razones invocadas por el Despacho, toda vez

que el artículo 651 del Código de Comercio señala que serán títulos valores a la orden aquellos en los cuales se encuentra inserta dicha denominación de forma expresa o que, en su cuerpo, indique que son susceptible de transferencia mediante endoso.

2.- La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia cambiaria no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra respaldado en lo que señala el artículo 626 del Código de Comercio al expresar que, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Sin embargo, tal literalidad pende a su vez de la materialización efectiva del instrumento valor de conformidad no solo con la reunión de los requisitos genéricos que deben contener y que se encuentran dispuestos en el artículo 621 del estatuto comercial, sino además de aquellos formalismos especiales que la ley dispone para los diversos instrumentos valores según el caso en particular.

En tal sentido, el tratadista Bernardo Trujillo, señala que la literalidad de los títulos valores puede encontrarse exceptuada por la carencia de los requisitos inherentes y esenciales que debe reunir el documento para adquirir tal calidad, pues ello constituye un óbice para su existencia y para la materialización de los derechos y obligaciones que se pretende que los mismos contenga.

Lo anterior, encuentra respaldo en la ley al señalar el estatuto comercial que un documento tan solo adquirirá la calidad de título valor, y producirá los efectos de tal, cuando en él se señalen y se contengan las diversas disposiciones y elementos que la ley menciona debe contener, según el caso en concreto, y según el tipo de instrumento cambiario pretendido, a no ser, que se trate de aquellos que la ley expresamente suple; aunado a lo anterior, el artículo 620 es claro al mencionar que no obstante ello, el negocio inicial podrá subsistir, sin embargo, se encontrará

limitado a la esfera del derecho convencional o tradicional, siendo imposible predicar entonces que los derechos y obligaciones que de él emanen puedan hacerse valer en atención a la normatividad cambiaria.

Tratándose de pagarés como una especie de títulos valor, la literalidad de estos, y sus formas especiales, se deben de atener a lo que la ley no solo señala, sino que además exige para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir entonces, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que refiere el artículo 709 *ibídem*, que señala: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, su forma de vencimiento.

Con relación al requisito esencial de indicar si se es pagadero a la orden o al portador, manifiesta el artículo 651 del Código de Comercio que serán títulos valores del primer orden cuando sean *"expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se expresa que son transferible por endoso o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor"*. Adunado, resalta el tratadista Bernardo Trujillo que dicha cláusula marcará la ley de circulación que seguirá al título valor, siendo la de endoso completado con su entrega cuando corresponde a uno que será pagado a la orden; en tal sentido, explica que dicha cláusula debe expresarse señalando en el cuerpo cambiario: *"pagaré a la orden de"*; *"pagaré al señor X o a su orden"*; *"pagaré este título negociable"*; *"pagaré este título endosable"*, entre otras.

4. Caso Concreto

Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón al demandante al argüir que, aunque en el cuerpo del instrumento valor aportado no se incorporó de forma expresa la cláusula de ser pagadero a la orden, dicho requisito esencial se encuentra satisfecho con la manifestación que se realiza en el acápite final del mismo al indicar que *"El deudor*

acepta cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este Pagaré haga CREDIPROGRESO'.

La anterior determinación por cuanto se itera que, en contravención a la literalidad de los títulos valores, se estaría omitiendo uno de los elementos esenciales de dicho instrumento, toda vez que la ley no suple tal requisito de una forma expresa e inequívoca; en tal sentido, atendiendo a las normas cambiarias, los efectos del negocio inicialmente celebrado no pueden adquirir vida ni materializarse en el derecho cambiario, pues en el contenido del mismo existe un vacío que diluye la claridad y literalidad que necesariamente debe acompañar a los títulos valores.

En concordancia, aunque es acertada la interpretación que realiza el apoderado de la entidad demandante respecto del contenido del artículo 651 del Código de Comercio, la misma no lo es con relación al contenido literal y textual del instrumento valor aportado con el líbello. Obsérvese entonces que, la mínima referencia que se realiza en el pagaré acerca de su negociabilidad es la que cita el apoderado y en la cual se justifica el recurso, es decir, aquella correspondiente a que "*el deudor acepta cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este pagaré haga CREDIPROGRESO'.*

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el Despacho que tal estipulación es insuficiente para efectos de suplir el requisito esencial de los pagarés contemplado en el numeral 3º del artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto dicha cláusula no permite colegir que *per se*, el instrumento cambiario sea susceptible de negociación mediante endoso más entrega. Bajo esta óptica, considera el Despacho que dicha cláusula únicamente se encuentra dirigida a prescindir de una eventual notificación al deudor ante una cesión del crédito, bajo los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código de Comercio.

Esta interpretación se encuentra acentuada por cuanto de conformidad con las reglas cambiarias del Código de Comercio, el endoso no requiere de su notificación al otorgante, en este caso, sino que el mismo se materializa únicamente por el acto del endoso en sí mismo y su consecuente entrega. Así las cosas, que ese clausulado no implique la negociabilidad intrínseca del título valor que permita determinar que

el mismo será pagadero a la orden de conformidad con lo reglado en el artículo 651 del Código de Comercio, pues se requeriría de un arduo ejercicio interpretativo para arribar a tal conclusión; máxime, cuando en el cuerpo del pagaré no se hace alguna otra alusión acerca a la posibilidad de que sea negociable, o se itera, de que el legítimo tenedor se encuentre facultada para endosar el mismo.

Afirmar lo contrario, sería darle vida cambiaria a una obligación común que carece de la literalidad y claridad que por ley debe ser inherente a los títulos valores, y que le impondría al Despacho la obligación de realizar juicios de valor y crear supuestos e interpretaciones propias del derecho civil, cuando lo real, es que del pagaré aportado no se desprendería siquiera el conjunto de acciones y medios naturales del derecho cambiario, por cuanto como señala el artículo 621 de Código de Comercio, el título valor es inexistente por la omisión de un requisito esencial a él.

Para concluir, se hace claro entonces que el pagaré aportado con el escrito de la demanda carece de uno de sus elementos esenciales correspondiente a la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, por cuanto a pesar de contener una cláusula referente a la aceptación que realiza el otorgante de cualquier endoso, ella es vaga e insuficiente para concluir que el mismo es susceptible de ser negociado a través de tal medio, y por cuanto la ley expresamente no suple dicho elemento, y de conformidad con la literalidad y formas especiales de los títulos valores, la carencia de uno de sus elementos esenciales degenerará en su inexistencia y la de los derechos y obligaciones que de él puedan emanar.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado, y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora toda vez que en razón a la cuantía del proceso la misma es improcedente.

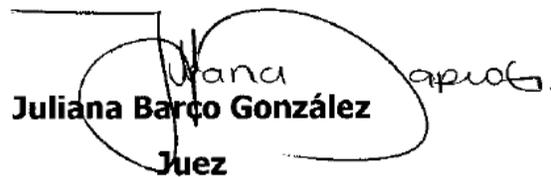
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del notificado por estados del 7 de julio del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Segundo: No conceder el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, 29_ de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°46_ fijados a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretario</p>
